



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: SG-RAP-11/2026

PARTE RECURRENTE: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO¹
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL²

PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA³

Guadalajara, Jalisco, siete de abril de dos mil veintiséis.

1. Sentencia que **revoca parcialmente** la resolución **INE/CG95/2026**⁴, mediante el cual se impusieron sanciones al partido recurrente respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos, correspondientes al ejercicio, dos mil veinticuatro, en el estado de Jalisco.
2. **Competencia**,⁵ **presupuestos**⁶ y **trámites**. La Sala Regional Guadalajara, en ejercicio de sus atribuciones, previstas en los artículos 41, párrafo segundo, base V y VI; 94, párrafo primero, y 99 de la CPEUM,⁷ 1 fracción II, 251, 252, 253, 260, 261, 263, 267 de la LOPJF;⁸ y previo cumplimiento de los requisitos y trámites previstos en los artículos 3, 7, 8, 9, 13 inciso b), 22, 42, 44 párrafo 1, inciso b), 45, párrafo 1, inciso b), fracción II de la LGSMIME⁹; pronuncia la siguiente sentencia:

A S U N T O

3. El Consejo General del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido Movimiento Ciudadano, correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro y, ante la imposición de diversas sanciones relativas al estado de Jalisco, el representante del citado partido político interpuso el presente recurso de apelación, impugnando las conclusiones siguientes:

¹ En adelante: recurrente, partido recurrente o MC.

² En adelante: responsable, autoridad responsable, INE.

³ Secretario de Estudio y Cuenta: José Octavio Hernández Hernández.

⁴ Aprobado por el Consejo General del INE el cinco de marzo de dos mil veintiséis.

⁵ Se satisface la **competencia** pues la controversia está relacionada con sanciones en materia de fiscalización impuestas a un partido político nacional en una entidad en la que se ejerce la **jurisdicción**, de conformidad con el acuerdo INE/CG130/2023 visible en la liga: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149740/CGex202302-27-ap-1.pdf>. De igual

forma, esta Sala es competente de conformidad con el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal, mediante el cual se establece la delegación de asuntos, en materia de fiscalización, a las Salas Regionales; y el Acuerdo dictado por la propia Sala Superior en el expediente SUP-RAP-58/2026, el veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis.

⁶ Se tiene por satisfecha la **procedencia**, ya que se cumplen los requisitos formales, así como la **oportunidad**, pues el pasado cinco de marzo se aprobó el acuerdo impugnado y el escrito de demanda se presentó el once siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días hábiles. Asimismo, el partido recurrente cuenta con **legitimación e interés jurídico**, pues controvierte una resolución que fue contraria a sus intereses porque le impusieron diversas sanciones. De igual forma, quien comparece acredita su **personería** con su nombramiento como su representante propietario ante el Consejo General del INE (foja 33 del expediente principal) y fue reconocido por la responsable, en su informe circunstanciado (hoja 36 del expediente principal). De igual forma, es un acto **definitivo** pues no existe un medio e impugnación que deba agotar antes de esta instancia jurisdiccional.

⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁹ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Conductas Infractoras	
Conclusiones	Monto involucrado
6.15-C5-MC-JL. El sujeto obligado reportó egresos por concepto de alimentos que carecen de objeto partidista por un importe de \$8,037.04	\$8,037.04
6.15-C6-MC-JL. El sujeto obligado reportó egresos por concepto de alimentos que carecen de objeto partidista por un importe de \$139,880.98.	\$139,880.98
6.15-C12-MC-JL. El sujeto obligado reportó egresos por concepto de gastos de seguro de gastos médicos mayores que carecen de objeto partidista por un importe de \$208,047.42.	\$208,047.42

PALABRAS CLAVE: ● Objeto partidista ● Alimentos ● seguro de gastos médicos mayores ● dictamen consolidado

DECISIÓN

4. El partido político presenta, en síntesis, los siguientes agravios¹⁰:

Conclusiones 6.15-C5-MC-JL y 6.15-C6-MC-JL

5. En esencia, el partido recurrente señala que la sanción no está debidamente **fundada y motivada**, además de que vulnera el principio de **exhaustividad**, debido a que la autoridad responsable no valoró adecuadamente todas las pruebas que presentó para acreditar que sí tienen objeto partidista los gastos que realizó por concepto de alimentos e insumos para su preparación.
6. Señala que presentó, entre otros, comprobantes fiscales, oficios de comisión, recibos y documentos de entrega al personal de cocina y que incluso, en una de las conclusiones sancionatorias, la responsable reconoció que los gastos se relacionan con insumos para la elaboración y provisión de alimentos al personal del partido pero que no se demostraron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se distribuyeron o consumieron los alimentos.
7. Además, afirma que aportó elementos suficientes para deducir circunstancias de tiempo, modo y lugar, al haber explicado a la autoridad que el servicio de comida se acreditó con listado de personal que usó el servicio, fechas y número de personas empleadas del partido que fueron comensales.
8. Considera que la resolución es **incongruente**, pues por una parte reconoce que los gastos sí se relacionan con alimentos, personal del partido, reuniones intensas y listado de comensales, pero por otra concluye que no hay objeto partidista, sin explicar el sustento de dicha conclusión, lo que revela un salto lógico entre la valoración de las pruebas y la conclusión sancionatoria.
9. Por otra parte, afirma que la autoridad no cumplió con el **principio de tipicidad**, ya que la sanción es consecuencia de una interpretación extensiva de las obligaciones de comprobación, al exigir la acreditación de cuestiones que la norma aplicable no prevé para tener por justificado el gasto y reconocer su objeto partidista, como lo sería la formalización previa de un esquema formalizado de “servicio de comedor”, la precisión exhaustiva de su operación o un nivel específico de trazabilidad en el consumo, sin precisar las normas en las que base tales exigencias.

¹⁰ Jurisprudencia 4/2000. “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

10. Los agravios resultan **ineficaces** para revocar las conclusiones sancionatorias, al no combatir frontalmente lo expuesto por la responsable, como se expone a continuación.
11. En el caso de la conclusión **6.15-C5-MC-JL**, del **oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/43594/2025**¹¹, correspondiente a la primera vuelta se observa que, en un primer momento, la autoridad señaló, en un apartado denominado *Materiales y Suministros*, que existieron diversos gastos a los que no fue posible vincular con el objeto partidista.
12. En la parte que aquí interesa, relacionada con alimentos, **MC respondió**¹², entre otras cuestiones, que los gastos eran indispensables para el adecuado funcionamiento y operatividad de las oficinas partidistas y destacó que los insumos de consumo como agua purificada, café y refrigerios ligeros (*coffee break*) se destinan al personal durante las extensas sesiones de trabajo, además de que se encuentran sustentados en facturas que se emitieron de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación.
13. Ante ello, en el **oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/46126/2025**¹³, correspondiente a la segunda vuelta, la autoridad responsable señaló que aun cuando el partido haya manifestado que se trata de gastos necesarios para la realización de reuniones internas, alimentos percederos para preparar durante las jornadas de trabajo de la estructura administrativa, no presentó evidencia de que los artículos de la canasta básica fueron proporcionados a los trabajadores del instituto.
14. Añadió que, si de acuerdo con lo manifestado, se trató de gastos realizados con motivo de las jornadas extensas propias del proceso electoral, estos debieron ser reportados en los informes respectivos.
15. Ante ello, el ahora **partido recurrente contestó**¹⁴, entre otras cuestiones, que adjuntó los recibos internos, asociados a las compras realizadas por el área de recursos materiales y la entrega al personal de cocina adscrito a la Coordinación Operativa Estatal del estado de Jalisco.
16. Reiteró que se trata de insumos alimenticios necesarios para la realización de reuniones internas, así como alimentos percederos para preparar durante las

¹¹ El documento referido se encuentra contenido en un dispositivo de almacenamiento USB visible en la foja 157 del expediente, siendo localizable mediante la siguiente ruta de acceso: [Unidad USB] → "INE-ATG-61-2026" → "3. Oficios de errores y omisiones (1ra y 2da vuelta)" → "1ra vuelta" → "Oficio_EyO_IA_1ra_vuelta_Local+.docx".

¹² Respuesta visible en el dispositivo USB antes referido, siendo localizable mediante la siguiente ruta de acceso: [Unidad USB] → "INE-ATG-61-2026" → "4. Respuestas de los sujetos obligados (1ra y 2da vuelta)" → "1ra vuelta" → "ANEXO R1-1-MC-JL.pdf".

¹³ Oficio visible en el dispositivo USB antes referido, siendo localizable mediante la siguiente ruta de acceso: [Unidad USB] → "INE-ATG-61-2026" → "3. Oficios de errores y omisiones (1ra y 2da vuelta)" → "2da vuelta" → "Oficio_EyO_IA_2da_vuelta_Local+.docx".

¹⁴ Respuesta visible en el dispositivo USB antes referido, siendo localizable mediante la siguiente ruta de acceso: [Unidad USB] → "INE-ATG-61-2026" → "4. Respuestas de los sujetos obligados (1ra y 2da vuelta)" → "2da vuelta" → "ANEXO R2-1-MC-JL.pdf".

jornadas de trabajo, con motivo de la acumulación de las operaciones por el tipo de ejercicio que significó en el año de revisión.

17. Finalmente, en el **dictamen consolidado**¹⁵, la autoridad tuvo por **no atendida la observación**, debido a que el partido político no presentó la relación de los comensales que recibieron los alimentos o alguna evidencia de que los alimentos fueron proporcionados a los trabajadores del instituto.
18. Además, preciso que los partidos políticos pueden otorgar como prestación el servicio de comedor a las y los trabajadores del partido, el cual es reconocido como un gasto de operación ordinaria, para lo cual debe informar a dicha autoridad fiscalizadora, los mecanismos y alcances para el otorgamiento de dicho servicio exclusivamente a las y los trabajadores del partido.
19. Respecto de la conclusión **6.15-C6-MC-JL**, en el **oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/43594/2025, correspondiente a la primera vuelta**, la autoridad observó gastos por conceptos de alimentos, los cuales consideró que no contaron con el apoyo documental que justificara los motivos del gasto realizado, por lo que determinó que no fue posible vincular el gasto con el objeto partidista.
20. **En respuesta, MC** mencionó que, después de revisar la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), procedió a integrar y acompañar la evidencia documental para vincular esos gastos con las actividades partidistas, además de que precisó que esos gastos corresponden a consumos derivados de reuniones de trabajo, capacitaciones y actividades de coordinación interna del partido para organizar y dar seguimiento a sus tareas operativas y políticas, en la cuales resulta indispensable la provisión de alimentos o refrigerios a quienes participan en dichas reuniones.
21. Derivado de lo anterior, en el **oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/46126/2025, correspondiente a la segunda vuelta**, la autoridad hizo referencia a un anexo 3.7¹⁶, donde quedaron descritas las inconsistencias detectadas e indicó, por una parte, que los bienes adquiridos corresponden a conceptos por adquisición de pollo, res y mariscos crudos, por lo que no tuvo elementos para vincular el gasto con el objeto partidista¹⁷.
22. En otro supuesto, señaló que aun cuando el partido político presentó oficios de comisión y señaló que diversos gastos reportados corresponden a consumo de alimentos derivados de las reuniones de trabajo realizadas, del análisis a los comprobantes fiscales digitales (CFDI) presentados, corroboró que corresponden a servicios contratados de alimentos (lonches) y botanas para 60 y 500 comensales, respectivamente, sin que aportara elementos que permitieran corroborar en modo, tiempo y lugar en el que fueron distribuidos, por lo que no se pudo vincular el gasto con el objeto partidista¹⁸.

¹⁵ Visible en el dispositivo USB antes referido, siendo localizable mediante la siguiente ruta de acceso: [Unidad USB] → "INE-ATG-61-2026" → "1. Dictamen impugnado" → "MC_JL" → "MC_JL.docx".

¹⁶ Visible en el dispositivo USB antes referido, siendo localizable mediante la siguiente ruta de acceso: [Unidad USB] → "INE-ATG-61-2026" → "3. Oficios de errores y omisiones (1ra y 2da vuelta)" → "2da vuelta" → "Anexos" → "Anexo 3.7.xlsx".

¹⁷ Marcados con el número 2 en la columna de referencia del anexo 3.7.

¹⁸ Señalados con el número 3 en la columna de referencia del anexo 3.7.

23. En los restantes gastos que dieron lugar a sanción¹⁹, consideró que la respuesta había resultado insatisfactoria, pues aun cuando señala que integró la evidencia documental, oficios de comisión y comprobantes fiscales, que permiten vincular dichos gastos con actividades directamente relacionadas con el objeto partidista, omitió aportar elementos para poder vincular el gasto con el objeto partidista.
24. En la **respuesta a ese segundo oficio de errores y omisiones, el partido Movimiento Ciudadano** respondió a los diversos segmentos identificados por la autoridad y respecto al primero de ellos²⁰, señaló que se trató de insumos alimenticios necesarios para la realización de reuniones internas, alimentos perecederos para preparar en las jornadas de trabajo y que el objeto partidista se acredita no solo con la evidencia fiscal y fotografías, sino también con el número de operaciones administrativas e internas que se tuvieron un incremento significativo.
25. Respecto al segundo y tercero de los supuestos distinguidos por la autoridad²¹, manifestó que presentó en el SIF los documentos soporte y que dicha documentación igualmente fue acompañada al oficio de respuesta.
26. A partir de lo anterior, solicitó que se tuviera por atendida la observación. Sin embargo, la autoridad determinó lo contrario en el **dictamen consolidado**.
27. La responsable precisó, que los partidos pueden otorgar servicio de comedor como prestación y considerarse como gasto de operación ordinaria, para lo cual se deben precisarse los mecanismos, condiciones y alcances para su otorgamiento, además de cumplir con las disposiciones aplicables en materia de seguridad social y tributaria.
28. Asimismo, enfatizó que el partido no aportó evidencia fotográfica que permitiera corroborar el modo, tiempo y lugar en que fueron distribuidos y proporcionados los alimentos y/o servicios contratados, por lo que no tuvo elementos que demostraran que el gasto se encuentra vinculado con el desarrollo de las operaciones ordinarias del partido.
29. En este contexto del procedimiento, la **ineficacia de los agravios** planteados por la parte recurrente, relacionados con la falta de exhaustividad en la valoración probatoria, radica en que se limita a exponer, de manera generalizada, planteamientos contra las sanciones impuestas en ambas conclusiones, sin combatir frontalmente las consideraciones que sobre el particular llevaron a la responsable a tener por no atendidas las observaciones que en cada supuesto fueron expuestas.
30. En efecto, en vez de que el partido recurrente se refiriera al soporte específico de cada conclusión –y en el caso de la conclusión **6.15-C6-MC-12-JL**, las distintas consideraciones empleadas–afirma que existe falta de exhaustividad porque la responsable no valoró todas las pruebas ofrecidas, pero lo realiza de manera

¹⁹ Identificados con el número 4 de la columna de referencia del anexo 3.7.

²⁰ Bienes identificados con el número 2 en la columna de referencia del anexo 3.7.

²¹ Productos señalados con los números 3 y 4 en la columna de referencia del anexo 3.7.

genérica, ya que no precisa cuáles son las pruebas que no fueron valoradas en cada caso ni el alcance de las mismas²², o qué análisis o valoración específico hubiera llevado a la responsable a una conclusión distinta²³.

31. En ese sentido, si bien es cierto que menciona que presentó comprobantes CFDI y XML, oficios de comisión, recibos internos, documentos de entrega al personal de cocina y explicaciones expresas de que los alimentos se destinaron a reuniones internas, jornadas de trabajo, capacitaciones y actividades de coordinación con la estructura del partido, también lo es que no indica a cuáles de los distintos gastos, motivo de las conclusiones, se refieren las respectivas probanzas.
32. Por tanto, no resulta viable que esta autoridad analice, de manera oficiosa, cada uno de los distintos gastos y sus respectivas pruebas, máxime que, como se indicó, existen distintas consideraciones sobre las pruebas ofrecidas en las diversas conclusiones e, incluso, dentro de una misma conclusión sancionatoria, además de que el monto de cada sanción deriva de la suma de distintos gastos amparados por facturas diversas.
33. Para ejemplificar lo que implicaría para esta autoridad realizar el análisis oficioso de lo que aquí expone la parte recurrente, en el caso de la conclusión **6.15-C6-MC-JL**, la responsable concluyó que el sujeto obligado reportó egresos por concepto de alimentos que carecen de objeto partidista por un importe de \$139,880.98. En concreto, de las constancias del expediente se advierte que en el anexo 4-MC-JL se detallan diversos gastos revisados y se identifican 50 referencias contables, entre ellas las que son motivo de sanción, como la identificada con la clave PN1/EG-21/05-03-04 (consecutivo 12), por un monto de \$4,036.80, por concepto de lonches.
34. Al respecto, la autoridad fiscalizadora estimó que no se demostró las circunstancias de tiempo, modo y lugar (se identificó con el numeral 3 en la columna denominada *Referencia EyO 2da Vuelta*” del **Anexo 3.7**) y esta Sala Regional advierte que, dentro de las pruebas aportadas existen los comprobantes fiscales correspondientes, así como el relativo a la transferencia bancaria y un oficio de comisión, además de fotografías en las que se observan personas elaborando los lonches y empaquetándolos.
35. Así, en el caso particular no se observan evidencias sobre el consumo de dichos alimentos, por lo que subsiste lo dicho por la responsable y resultan ineficaces los planteamientos que realiza la parte recurrente pues, se insiste, no se dirigen a refutar lo que en cada caso llevó a la autoridad a concluir que debía sancionarse y no se advierte cuál fue la prueba que dejó de ser valorada para tener por demostrada la

²² XXI.3o. J/12 de rubro “AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES POR DEFICIENTES, SI NO PRECISAN EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS PRUEBAS CUYA OMISIÓN DE VALORACIÓN SE ALEGA”, con número de registro digital 178553.

²³ Resultan orientadores los criterios de las tesis jurisprudenciales VI. 2o. J/179 de rubro “CONCEPTOS DE VIOLACION SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA”; I.6o. C. J/20 de rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA” con números de registro 220008 y 209202; y Tesis 3a. LXVIII/91, de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA con número de registro digital: 206925.

entrega de los alimentos al personal del partido y, con ello, vincularlo al objeto partidista.

36. Por similares razones resultan ineficaces los agravios relativos a la vulneración al principio de tipicidad y a la interpretación rígida o formalista del concepto de objeto partidista, además de que, según lo planteado por la parte recurrente, para poder prosperar dependían de que quedara acreditado que los alimentos y e insumos para prepararlos fueron efectivamente destinados al consumo del partido político en sus actividades ordinarias, lo cual no aconteció²⁴.

Conclusión 6.15-C12-MC-JL

37. El recurrente sostiene que no está debidamente **fundada y motivada** la determinación de la responsable, porque se basa en una prohibición implícita, consistente en que, al no estar expresamente prevista la contratación de seguros de gastos médicos mayores²⁵ en la normativa aplicable como gasto operativo, no puede ser autorizada como gasto ordinario.
38. Afirma que no existe un catálogo taxativo de conceptos permitidos respecto de gastos ordinarios, sino reglas generales, a partir de las cuales, los partidos políticos destinan su financiamiento a fines lícitos, relacionados con su actividad como entidades de interés público.
39. En tal sentido, destaca que no existe prohibición alguna para contratar el SGMM, al no estar excluida del sistema jurídico mexicano, según se advierte en el artículo 22 de la Ley Federal de Austeridad Republicana, de modo que, incluso el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación lo otorga a servidores públicos de niveles medios y bajos.
40. Por otro lado, el partido recurrente afirma que la responsable establece un concepto erróneo de lo que es el “objeto partidista”, ya que desconoce cuáles son los gastos de operación ordinaria, que resultan necesarios y funcionalmente vinculados al cumplimiento de los fines partidistas (nómina, arrendamientos, servicios, obligaciones laborales y prestaciones) entre los que se encuentra la contratación de un SGMM colectivo, para trabajadores de base.
41. En ese sentido, precisa que la autoridad responsable se concretó a negar la vinculación partidista, sin expresar las razones por las cuales ese gasto, en el caso concreto, sería ajeno o desproporcionado, sustituyendo dicha motivación por meras afirmaciones dogmáticas en el sentido de que dicho gasto no promueve la democracia, pero sin que hubiese justificado el porqué, en su concepto, dicho gasto no corresponde a la naturaleza del gasto de operación ordinaria.
42. Asimismo, faltó a la exhaustividad al omitir identificar alguna disposición que prohíba el otorgamiento de prestaciones superiores o adicionales, reduciendo su argumentación al hecho de que no es necesario dicho gasto al contar con seguridad social, sin pronunciarse en torno al carácter de prestación laboral con que se otorga el SGMM, cuestión respecto de la cual estima que resultaba necesario el análisis.

²⁴ Es orientadora la Jurisprudencia XVII.Io.C.T. J/4, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”, con registro digital 178784.

²⁵ *En adelante: SGMM.*

43. Ello, pues en el escrito de contestación al oficio de errores y omisiones se planteó la lógica de progresividad de los derechos laborales de las personas trabajadoras del partido político al formar parte de las condiciones del empleo como parte del gasto ordinario, argumentos que tampoco fueron objeto de análisis en el dictamen y resolución impugnados.
44. Lo anterior, máxime que desde el año dos mil veintiuno se tiene contratado ese seguro, sin que previamente hubiera alguna observación, por lo que el cambio de criterio exigía una motivación reforzada, que explicara por qué antes era compatible con gasto ordinario y ahora no.

Respuesta

45. Los agravios previos son **sustancialmente fundados** y suficientes para revocar el dictamen consolidado y resolución impugnada, relativa a que la contratación de una póliza de seguro de gastos médicos mayores para personas que trabajan en el partido político carece de objeto partidista.
46. En efecto, de la revisión al **oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/46126/2025, correspondiente a la segunda vuelta**, se observa que la autoridad desestimó el señalamiento del partido, relativo a que el gasto constituye una prestación laboral otorgada a su personal operativo y administrativo y que genera un beneficio institucional, al permitirle ser competitivo en el mercado laboral.
47. Ello, pues a consideración de la responsable, la protección del derecho humano a la salud y a la asistencia médica a los trabajadores del partido se cumple con las contribuciones que realiza a los organismos de seguridad social, por lo que la contratación del SGMM no puede considerarse un gasto ordinario, al no guardar relación con los fines del partido político.
48. **En su respuesta**, MC manifestó que, conforme al principio de progresividad de los derechos humanos, una vez que estos son concedidos no se pueden retirar, por lo que no podría quitar a su personal de base, prestaciones previamente otorgadas como la del SGMM.
49. Expuso que, desde el ejercicio 2021 ha concedido dicha prestación, sin que la autoridad hubiera realizado manifestación alguna al respecto, por lo cual existe un cambio de criterio fiscalizador que afecta al partido político, resultando insostenible que se califique como irregular un gasto reportado oportunamente y que, además de haber sido validado en ejercicios previos, se encuentra íntimamente relacionado con la protección de derechos humanos de carácter laboral, por lo que no puede ahora privarles de un derecho adquirido.
50. Por tal motivo, solicitó a la autoridad que realizara una reflexión integral del gasto, atendiendo no solo al aspecto fiscalizador, sino también a su naturaleza laboral y a las obligaciones constitucionales y legales aplicables, a fin de evitar interpretaciones que produzcan violaciones directas a derechos humanos de los colaboradores.
51. Asimismo, señaló que la contratación del SGMM se ha instrumentado como una prestación laboral de las personas que trabajan en dicho instituto político, dentro de un contexto de progresividad de los derechos humanos en su vertiente laboral, otorgados en concordancia con la normatividad aplicable.

52. En ese sentido, consideró que las erogaciones destinadas a la cobertura de los derechos laborales de las personas colaboradoras que realizan tareas sustantivas para el partido político sí deben considerarse como gasto partidista, toda vez que la remuneración y prestaciones otorgadas no se agotan en el timbrado del comprobante fiscal, sino que constituyen un beneficio en especie que recibe la persona trabajadora y que materializa el vínculo de subordinación jurídica entre ésta y el partido político.
53. Por su parte, la responsable determinó, en el **dictamen consolidado**, que no obstante lo expuesto por el partido político, respecto al principio de progresividad y a la mejora significativa en las condiciones laborales, el artículo 133, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización dispone que los partidos políticos tienen la obligación de cumplir con las contribuciones a los organismos de seguridad social, y que con esas aportaciones se proporciona protección a las personas colaboradoras, por lo que se garantiza el derecho humano, reconocido constitucionalmente, a la salud y a la asistencia médica.
54. Subrayó que, aunque el Reglamento de Fiscalización no prohíbe la contratación de un Seguro Colectivo de Gastos Médicos Mayores, el artículo 25, numeral 1, inciso n), de Ley General de Partidos Políticos sí establece que estos tienen la obligación de aplicar el financiamiento que tienen, únicamente para los fines que le haya sido entregado, sin que la contratación y pago del SGMM para sus personas colaboradoras pueda considerarse como un gasto operativo, al no estar previsto en la normativa electoral.
55. Ello, aunado al hecho de que con su contratación no se promueve la participación del pueblo en la vida democrática, ni se contribuye a la integración de la representación nacional, por lo que no cumple con ninguna de las finalidades para los cuales se otorga el financiamiento público.
56. Como se adelantó, de lo expuesto por la autoridad responsable y lo que plantea la parte recurrente en su demanda, se concluye que los agravios resultan **sustancialmente fundados y suficientes para revocar, para los efectos que más adelante se precisarán**, lo determinado por la autoridad responsable respecto de la conclusión sancionatoria que se analiza, en la cual se estableció que el gasto relativo a la contratación de un SGMM carece de objeto partidista.
57. Asiste la razón a la parte recurrente cuando señala que la autoridad responsable fue omisa en atender de manera exhaustiva **lo argumentado por la parte recurrente** respecto de que la contratación de un SGMM, en su concepto, sí tiene vinculación u objeto partidista y, por ende, no podía ser considerado como un gasto de operación ordinaria del instituto político.
58. Ello, pues para arribar a dicha conclusión, se limitó a señalar de manera genérica que de conformidad con el artículo 133, numeral 1, inciso d), del Reglamento de Fiscalización, se contempla la obligación de cumplir con las contribuciones a los organismos de seguridad social, con lo cual estimó que se protege el derecho a la salud de las personas trabajadoras del instituto político.
59. Así como que, no obstante que no exista una prohibición de contratación de un SGMM ni se prevea dicho gasto en la normativa electoral, el financiamiento que reciban los partidos políticos deberá aplicarse exclusivamente para los fines que haya sido entregado, finalizando sus argumentos con el señalamiento de que con

dicha adquisición no se promueve la participación del pueblo en la vida democrática, ni se contribuye a la integración de la representación nacional.

60. Como se aprecia, la autoridad responsable pasó por alto el examen frontal de los argumentos de defensa expuestos por la parte recurrente, en el sentido de que, en su concepto, la contratación de un SGMM constituye **parte de las remuneraciones y prestaciones** otorgadas a las personas trabajadoras del partido político, formando un beneficio laboral que se les otorga en especie.
61. En ese sentido, omitió exponer por qué dicha erogación no podía corresponder a la naturaleza del gasto de operación ordinaria, no obstante que reconoció la inexistencia de alguna prohibición al respecto, así como de un catálogo de gastos permitidos.
62. De ahí que se coincida con el señalamiento de la parte recurrente en el sentido de que la responsable omitió pronunciarse en torno al carácter de prestación laboral integrante de las condiciones del empleo, con que la parte recurrente sustentó el otorgamiento del SGMM a las personas trabajadoras de dicho instituto político y que consideró formaba parte del gasto ordinario.
63. Asimismo, asiste la razón al partido recurrente en cuanto a que la autoridad responsable omitió pronunciarse en torno a los argumentos en que manifestó que, desde el año dos mil veintiuno tiene contratado ese SGMM, así como que dicha erogación ha sido reportada anualmente en los ejercicios correspondientes como un gasto ordinario, sin que en la revisión de aquellos ejercicios se hubiese observado como irregularidad o gasto carente de objeto partidista.
64. En ese sentido, si bien el no haber observado previamente dicho gasto como carente de objeto partidista no puede tener como consecuencia la imposibilidad de sancionar en el futuro la comisión de nuevas conductas del mismo tipo, ello no implica que la autoridad responsable, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad a que se encuentra obligada en el dictado de sus resoluciones, omitiera dar respuesta a los planteamientos de defensa expuestos por la parte recurrente, en el sentido de que existió un cambio de criterio con respecto a las revisiones de ejercicios anuales previos.
65. Lo anterior, máxime que, según afirma la parte recurrente, al considerar la responsable en esta ocasión que dicho gasto no tiene un objeto partidista, constituye un cambio de criterio que la obliga a explicar detalladamente las razones por las cuales abandona un precedente, así como los motivos en que sustenta la nueva determinación en torno a un mismo supuesto, y que en esta ocasión genera un perjuicio al partido político recurrente, a fin de contribuir a garantizar la certeza jurídica en ese aspecto.
66. En consecuencia, al haber resultado parcialmente fundados los agravios expuestos por la parte recurrente, lo procedente es **revocar parcialmente** la resolución impugnada en lo que fue materia de análisis en torno a la conclusión sancionatoria 6.15-C12-MC-JL, para los efectos siguientes

EFFECTOS

- La autoridad responsable deberá emitir una nueva resolución en la que, de conformidad con lo establecido en la parte final del estudio de fondo de la presente resolución, analice de manera exhaustiva los argumentos expuestos por

la parte recurrente en sus escritos de contestación a los oficios de errores y omisiones en torno a la conclusión sancionatoria 6.15-C12-MC-JL, determinando lo que en Derecho corresponda.

- En caso de que se determine procedente imponer una sanción a la parte recurrente, ésta no podrá ser mayor a la aplicada en un primer momento, con base en el principio general de derecho de no reformar en perjuicio de la parte apelante.
- Una vez cumplido con lo anterior, dentro del plazo de **veinticuatro horas** a que ello ocurra, la autoridad responsable deberá remitir a esta Sala Regional copia certificada de las constancias que así lo acrediten, junto con la notificación correspondiente que sea practicada a la parte recurrente; dicha documentación podrá hacerla llegar en un primer momento de manera electrónica a la cuenta oficial cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx y, posteriormente de manera física a la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional por la vía más expedita.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la resolución controvertida, en los términos y para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese personalmente al partido recurrente²⁶ (por conducto de la autoridad responsable²⁷); **electrónicamente**, al Consejo General del INE; y, por **estrados**, a las demás personas interesadas. **Infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal en atención al Acuerdo General 1/2017 y al Acuerdo de Sala emitido en el expediente **SUP-RAP-58/2026**. En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Irina Graciela Cervantes Bravo, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Mayra Fabiola Bojórquez González, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Guillermo Quintana Pucheta, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y

²⁶ Toda vez que su domicilio se encuentra en la Ciudad de México, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en el escrito de demanda (**del cual se anexará una copia al momento de notificarse a la autoridad responsable**), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

²⁷ A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.

sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

